

Expte. n° 100.967/2012 (J. 103)

Autos: “Enriquez, Ricardo Omar c. Hospital Militar Central Cirujano Mayor Cosme Argerich y otro s/ Daños y perjuicios”

Buenos Aires, mayo 7 de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El actor apeló a fs. 40 la resolución de fs. 39 por la que el señor juez a quo se declaró incompetente para conocer en estas actuaciones y dispuso su remisión a los tribunales de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. El memorial de agravios se agregó a fs. 42/44 y el dictamen del Fiscal de Cámara a fs. 41.

II.- La demanda de autos fue promovida por Ricardo Omar Enriquez contra el Hospital Militar Central Cirujano Mayor Cosme Argerich, el Instituto Obra Social del Ejército y diversos profesionales de la salud a raíz de una supuesta mala praxis médica de que habría sido víctima (cfr. fs. 14/35). El magistrado de grado, previo a sustanciar la pretensión indemnizatoria con los mencionados demandados, declaró su incompetencia y -en criterio que es compartido por el Fiscal de Cámara- su remisión al indicado fuero federal.

El Tribunal -se anticipa- no comparte tal conclusión. En efecto, si bien no se desconoce que la demanda ha sido dirigida, entre otras personas, contra un establecimiento sanitario dependiente del Ejército argentino, es decir contra el propio Estado Nacional, y asimismo contra el Instituto Obra Social del Ejército, esto es una entidad autárquica de derecho público, con personalidad para actuar privada y públicamente conforme a las disposiciones de la ley que regula su actividad (cfr. art. 1 de la ley 18.683), y que la responsabilidad que se atribuye a tales entes deriva -según el relato contenido en el escrito de demanda- de una supuesta falta de servicio, lo cierto es que la competencia federal en razón de las personas es válidamente renunciable por aque-

llos a favor de quienes ha sido establecida, de suerte que si al contestar el traslado de la demanda quien inviste la titularidad del interés federal no hace valer dicho fuero mediante la excepción respectiva, las actuaciones deberán quedar definitivamente radicadas en este fuero civil.

No resulta decisivo la mención que se hace en la decisión que aquí se revisa del art. 38 de la ley 23.661 dado que en el caso no está comprometida la interpretación de las normas que regulan el mencionado sistema de salud, como las leyes 23.661, 24.754 y 24.455, entre otras, ni tampoco el cumplimiento de las prestaciones totales a cargo de la obra social codemandada.

De ahí que más allá de lo que pueda en su momento resolverse si algunos de los demandados con derecho al fuero federal opone la excepción de incompetencia, cabe considerar que la decisión que es objeto de apelación ha resultado prematura, debiendo por tanto dejarse sin efecto y disponer que las actuaciones continúen su trámite por ante este fuero.

III.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: Admitir el recurso de apelación interpuesto y dejar sin efecto la resolución dictada a fs. 39. Regístrese, notifíquese al apelante y al Fiscal de Cámara en su despacho, y devuélvase.

Se deja constancia de que la Dra. Castro no firma por hallarse en uso de licencia (art. 31 R.L.).

Fdo.: Ubiedo-Molteni. Es copia de fs.53.